



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 1100131030**13-2023-00119-00**

1. De cara a la solicitud de prejudicialidad arribada (archivo 21, cdno. 1), el togado Danny Fernando Marquinez, estese a lo resuelto en auto de 15 de noviembre de 2023 (archivo 16), con el cual se ordenó remitir las presentes diligencias, respecto a CI Grupo Bester Murcia Márquez SCA, a la Superintendencia de Sociedades, por haber iniciado proceso de reorganización.

Así, conforme el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este despacho carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto a esa demandada, siendo del resorte del juez concursal.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al memorialista que según el informe de títulos judiciales rendido por la secretaría de este despacho (Archivo 24), no existen títulos por cuenta del citado proceso, relacionados con CI Grupo Bester Murcia Márquez SCA.

De esta determinación, remítase copia al abogado Danny Fernando Marquinez, a través de correo electrónico.

3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en la providencia indicada (archivo 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

**Juez
(2)**

ESTADO No. 028 del 30-04-2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 1100131030**13-2023-00119-00**.

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **Bancolombia S.A.** en contra de **CI Grupo Bester Murcia Márquez SCA y Néstor Javier Murcia Márquez**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El banco demandante actuando a través de su apoderada judicial, impetró demanda en contra de los ejecutados, para que, por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí demandados, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, representadas en el título valor de la especie pagaré número 6010088966, allegado con el escrito genitor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 28 de marzo de 2023 (archivo 03), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio.

Con comunicado recibido en el correo institucional el 4 de agosto de 2023 (archivo 12) se informó que **CI Grupo Bester Murcia Márquez SCA** fue admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por auto de 11 de julio de 2023 –proceso número 2023-INS-1722-

En proveído de 15 de noviembre siguiente, esta judicatura ordenó remitir las presentes diligencias al citado trámite de reorganización, respecto a **CI Grupo Bester Murcia Márquez SCA**, a la entidad en mención, aceptó la manifestación del demandante de continuar la ejecución respecto del señor Néstor Javier Murcia Márquez (Archivo 16), y se requirió al ejecutante para procediera a la completitud de las diligencias de notificación, lo que fue atendido tempestivamente (Archivo 17).

Respecto a Murcia Márquez, la diligencia de notificación se tuvo surtida de manera personal, conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 017), quien guardó silencio en el término concedido para ejercer su defensa.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré número 6010088966, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del estatuto de la ritualidad civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la sociedad demandada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **Néstor Javier Murcia Márquez**.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$27.038.987 M/cte (Acuerdo PSAA 16-10554 del CSJ).

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE (2)



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 028 del 30-04-2024